

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1993

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LITERAL 1) DEL PARAGRAFO 8º DEL ARTICULO 1057-V DEL CODIGO FISCAL. (ADICIONADO MEDIANTE LEY 17 DE 1992, QUE EXONERA DEL ITBM TRANSFERENCIAS DE LIBROS Y TEXTOS; PUBLICACIONES EDUCATIVAS; UTILES ESCOLARES)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22216

Publicada el: 01-02-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.763

Rollo: 83

Posición: 1970

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., LUNES 1º DE FEBRERO DE 1993

Nº 22.216

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 1

(De 20 de enero de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LITERAL 1) DEL PARAGRAFO 8º DEL ARTICULO 1057-v DEL CODIGO FISCAL"

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 1

(De 20 de enero de 1993)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1975, MODIFICADA POR LA LEY 40 DE 1º DE AGOSTO DE 1975, LEY 8 DE 30 DE ABRIL DE 1981 Y LA LEY 1 DE 17 DE MARZO DE 1986".

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 3455

(De 16 de diciembre de 1992)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No. 92-81

(De 10 de septiembre de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 1

(De 20 de enero de 1993)

Por el cual se reglamenta el literal 1) del Parágrafo 8º del Artículo 1057-v del Código Fiscal.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17 del 15 de julio de 1992 adicionó el literal 1) al Parágrafo 8º del Artículo 1057-v del Código Fiscal el cual establece:

"Parágrafo 8º. Están exentos de este impuesto:.

1) Las importaciones y transferencias de libros y textos de cualquier género; las publicaciones y revistas educativas; cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar, que se ajusten al reglamento que, para tales efectos, dicte el Ministerio de Hacienda y Tesoro en coordinación con el Ministerio de Educación."

Que se hace necesario reglamentar la precitada excerta legal, así como también establecer los procedimientos de control y fiscalización respectivos.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Para los efectos del literal 1) del Parágrafo 8º del Artículo 1057-v del Código Fiscal, estarán exentas del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

a) todas las importaciones y transferencias de libros y textos de cualquier género;

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/.0.65****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

- b) las publicaciones y revistas educativas, siempre que las mismas estén previamente clasificadas como tales por el Ministerio de Educación, a solicitud de parte interesada o de oficio;
- c) los cuadernos escolares de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado y de dibujo;
- ch) todo los lápices;
- d) los artículos de exclusivo uso escolar que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º: Se reputarán de exclusivo uso escolar los artículos que se señalan a continuación:

1. Uniformes escolares, con sujeción a lo preceptuado en los Artículos 3º y 4º de este Decreto.
2. Etiquetas de cuadernos.
3. Tijeras de punta roma.
4. Loncheras escolares.
5. Masilla.
6. Témperas.
7. Juego de geometría.
8. Sacapuntas manuales.
9. Borradores.
10. Libros de colorear.
11. Libros de cuentos.
12. Mapas físicos, políticos e históricos.
13. Croquis de todo tipo.
14. Reglas, plantillas, curvas francesas, escuadras y transportadores.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación determinará las reglas generales de lo que comprenden los uniformes escolares. Por su parte, cada Director de los planteles educativos del país determinará específicamente cuáles son los artículos que conforman el uniforme escolar que utilizará su plantel sobre la base de las reglas generales impartidas por el Ministerio de Educación.**ARTICULO 4º** Los Directores de cada plantel educativo, una vez determinado el uniforme específico de sus estudiantes, entregarán a cada acudiente la autorización para la compra del uniforme escolar de su plantel. Dicha autorización deberá ser adjuntada por el comerciante a la copia de la factura, como comprobante de la exención del I.T.B.M., concedida por la Ley 17 del 15 de julio de 1992.**ARTICULO 5º** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 25 de enero de 1993.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Director Administrativo

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL**DECRETO EJECUTIVO No. 1**

(De 20 de enero de 1993)

Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 19 de agosto de 1975, Ley 8 de 30 de abril de 1981 y la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que corresponde al Organó ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, reglamentar las disposiciones de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que crean las Juntas de Conciliación y Decisión y que fuera modificada por las Leyes 40 de 19 de agosto de 1975, Ley 8 de 30 de abril de 1981 y la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

Que las Juntas de Conciliación y Decisión, como tribunales colegiados deben contar con un instrumento que regule las actuaciones y los procesos que sean de su conocimiento,

DECRETA**CAPITULO PRIMERO****DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN**

ARTICULO 1.- Las Juntas de Conciliación y Decisión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales son independientes y no están sometidas más que a la constitución y la Ley pero administrativamente dependen del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social quien determinará la cantidad necesaria, el área en la que actuarán, el traslado temporal o permanente de su sede y designara los miembros que la integren.

ARTICULO 2.- Cada Junta de Conciliación y Decisión estará integrada por un Representante de los Trabajadores, uno de los Empleadores y contará con un coordinador, que será el representante gubernamental designado por el Ministerio de Trabajo quien la presidirá y tendrá además, entre otras, la responsabilidad administrativa del personal a su cargo.

ARTICULO 3.- Cada Junta contará con una Secretaría Judicial a cargo de un funcionario administrativo, supervisor responsable inmediato del personal subalterno.